



Para citar este artículo: Abellán Contreras, F. J. (2022). Fundamentos jurídicos sobre la protección de los humedales en España: sostenibilidad hídrica y ambiental en el marco del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante. *Sostenibilidad: económica, social y ambiental*, 4, 1-24.
<https://doi.org/10.14198/Sostenibilidad2022.4.01>

Fundamentos jurídicos sobre la protección de los humedales en España: sostenibilidad hídrica y ambiental en el marco del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante

*Legal foundations on the protection of wetlands in Spain: water and
environmental sustainability within the framework of the System of Wetlands
of Southern Alicante*

Francisco José Abellán Contreras

Universidad de Alicante

fj.abellan@ua.es

<https://orcid.org/0000-0003-3328-6626>

RESUMEN

Las zonas húmedas del territorio español y, en particular, aquellas que conforman el Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante, por sus valores ambientales, ecológicos y paisajísticos, constituyen hoy día uno de los ecosistemas más importantes de la Península por su biodiversidad; circunstancia propicia para que gocen de la adecuada tutela jurídica de protección que garantice un correcto equilibrio entre sostenibilidad ambiental e hídrica y desarrollo socioeconómico. Para ello, los instrumentos de planificación constituyen un eficaz y valioso mecanismo jurídico para lograr con garantías una óptima gestión, preservación y conservación de los mismos.

Palabra clave: zonas húmedas; sostenibilidad; protección ambiental; Alicante.



License: this work is licensed under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

ABSTRACT

The wetlands of the Spanish territory and, in particular, those that make up the System of Wetlands of Southern Alicante due to their environmental, ecological and landscape values, constitute today one of the most important ecosystems of the Peninsula; a circumstance that is conducive to enjoying adequate legal protection that guarantees a balance between environmental and water sustainability and socio-economic development. Planning instruments constitute an effective and valuable legal mechanism to ensure their optimal management, preservation and conservation.

Keywords: wetlands; sustainability; environmental protection; Alicante.

1. Introducción

Las zonas húmedas constituyen espacios naturales de carácter singular que albergan un enorme interés ecológico, paisajístico y económico; de ahí que revistan, en la actualidad, gran relevancia para el campo de la ciencia, la cultura e incluso, la historia social (Cardelus & Ruza, 1988). Son enclaves donde el líquido elemento cumple una función de capital importancia en el desarrollo de la biodiversidad, pues al cubrir de manera permanente o temporal la superficie terrestre las hacen muy propicias para muchas formas de vida. Las aguas poco profundas interactúan directamente con la tierra, hecho por el que en ocasiones dificulta determinar cuál de ambos elementos es el predominante (Argüelles, 2003; Gómez-López, 2002). Como apuntan numerosos expertos, estos ecosistemas son un buen ejemplo de áreas de transición entre sistemas naturales terrestres y acuáticos en las que se establecen relaciones muy complejas, donde las comunidades de seres vivos que las habitan se acaban enriqueciendo mutuamente. Para muchas aves acuáticas, estos espacios, constituyen un hábitat ideal para el desenvolvimiento de sus ciclos biológicos —nidación e invernada— (Calvo, 1995; Cardelus & Ruza, 1988; Martín-Mateo, 1981; Mateache, 2001; Montes, 2008).

Aparte de la función biótica las zonas húmedas cumplen también un importante papel en la sostenibilidad ambiental e hídrica. Purifican y almacenan de manera gradual el agua para consumo humano, agrícola, industrial y recreativo; protegen las zonas de inundaciones y avenidas; favorecen el ciclo hidrológico y la recarga de acuíferos (Argüelles, 2003). No obstante, a pesar de la valorización de sus múltiples funciones y del interés de los distintos gobiernos y organismos públicos y privados en protegerlos, en el pasado no gozaron del mismo tratamiento que en los tiempos actuales. La salubridad y el fomento de la riqueza agraria fueron los dos pilares que impulsaron la erradicación de estos ecosistemas de la geografía española por su consideración de áreas marginales. Ello explicaría las políticas desecadoras, que desde el medievo y hasta mediados del siglo XX, se impulsaron para su exterminio (Abellán, 2019; Capdepón, 2014; Monroig, 2003). Hoy día, sin embargo, gozan de una especial protección por parte del derecho interno (legislación ambiental e hidráulica) e internacional (Convenio Ramsar y Directivas europeas) por su vital contribución a la sostenibilidad ecológica.

Al margen de las medidas represivas como mecanismo de protección de las zonas húmedas que contempla nuestro Ordenamiento jurídico se puede afirmar que, como medida adicional de protección, los instrumentos de planificación desempeñan una importante labor para la correcta gestión de los humedales (Delgado, 1992). Los *Planes Rectores de Uso y Gestión* (PRUG) y los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales* (PORN) constituyen un marco racional de toma de medidas orientada al futuro al evitar la improvisación en la gestión de las zonas

húmedas como espacios naturales protegidos, amén de servir de límite a la discrecionalidad de la Administración que queda adscrita a los mismos. Son, por tanto, instrumentos de planificación que se encargan de singularizar y definir las previsiones generales y abstractas de nuestro Ordenamiento jurídico, haciendo más eficaz la gestión de estos ecosistemas (Calvo, 2003; Monroig, 2003). En este sentido, el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante*, aprobado por Decreto 31/2010 de 12 de febrero del *Consell de Valencia*, establece dichos límites al tiempo que recoge las medidas necesarias para lograr una adecuada gestión de tres importantes humedales alicantinos —el Hondo de Elche, las salinas de Santa Pola y las lagunas de la Mata-Torrevieja—, acorde con la preservación ambiental de los recursos naturales e hídricos asociados al ecosistema a proteger.

A partir del estudio de distintas fuentes legales y bibliográficas se pretende, con el presente trabajo, analizar los mecanismos de preservación, defensa y conservación de las zonas húmedas —en el ámbito nacional e internacional— y, en particular, las que se hallan situadas al sur de la provincia de Alicante, con el objetivo de visibilizar las acciones legales encaminadas a garantizar una correcta gestión hídrica y ambiental en este conjunto de humedales de gran valor ecológico y paisajístico.

2. Breves nociones histórico-jurídicas sobre las zonas húmedas como áreas marginales a la luz del Ordenamiento jurídico español

La actividad desecadora y las políticas de saneamiento han reducido, en volumen y superficie, el número de zonas húmedas de la geografía española y, en particular, las del litoral valenciano. La causa principal de esta práctica se hallaba en la concepción «peyorativa» que los dirigentes de la época tenían de estos parajes. No obstante, a excepción de las albuferas y salinas reales —por su condición jurídica de *regalías*— el resto de zonas húmedas y aguazales de la Península Ibérica se consideraban áreas marginales, insalubres e improductivas (Abellán, 2019; Box, 2004). De ahí, el interés de los poderes públicos en desecarlos y transformarlos para fines agrícolas. A partir de la segunda mitad del siglo XIX se intensificó la práctica desecadora ante la necesidad de erradicar el paludismo, responsable de la muerte de un gran número de personas en toda España, y ampliar la superficie de cultivo en aquellas poblaciones más atrasadas y pobres (Abellán, 2019; Calvo, 1995; Delgado, 1992; Montes, 2008). En este sentido, el Real Decreto de 29 de abril de 1860, otorgaba la propiedad de los terrenos saneados a aquellos particulares que, por iniciativa propia, acometían las obras de desecación¹. Se trataba de una estrategia muy acertada e inteligente por parte de la Administración central para estimular la conversión masiva de terrenos pantanosos en campos de cultivo, especialmente, de regadío (Saleta, 1879, p. 144). Más tarde, la Real Orden de 18 de diciembre de 1865, preveía también, para tales fines, la posibilidad de desecar zonas húmedas —previa tramitación del expediente de aprovechamientos de aguas, desagüe y saneamiento «*de los terrenos pantanosos, con todo el celo que reclama el desarrollo de la agricultura y aumento de la riqueza nacional (...)*»—².

La Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866 recogía —por vez primera— algunas importantes medidas para animar la actividad desecadora para uso agrario (desecación voluntaria) y/o por motivos de salubridad (desecación forzosa) pudiendo destacar, entre otras, la concesión de la titularidad del espacio saneado a los particulares que se comprometían a realizar las obras de

¹ Artículo 26 del Real Decreto de 29 de abril de 1860.

² Artículo 18 de la Real Orden de 18 de diciembre de 1865.

deseccación de la zona húmeda³. Así es, los terrenos saneados —incluidos los del Estado—⁴ pasaban a manos de la persona que acometiese las obras, beneficiándose además de todo tipo de incentivos y exenciones previstas en la propia legislación (Calvo, 1995; Martín-Retortillo, 1963). En esta misma dirección, la Ley de 3 de junio de 1868 de *Colonias Agrícolas*, disponía respecto de los humedales desecados que quedaban, por espacio de 10 años, exentos de todo tipo de contribución siempre que los terrenos se destinaran a uso agrario⁵.

Años después, la nueva *Ley de Aguas*, de 13 de junio de 1879, introdujo algunas novedades respecto a la antigua Ley, como por ejemplo: la posibilidad de que los propietarios de las zonas húmedas declaradas insalubres no tuvieran a bien en ejecutar las obras de desecación —y no hubiera particular o empresa que se ofreciera a llevarlas a cabo—; en tales circunstancias sería el propio Estado, la provincia o bien el municipio quien se encargaría de acometer las obras, sufragándolas con los fondos consignados para tal fin en los presupuestos, de conformidad con lo establecido en la *Ley General de Obras Públicas* de 18 de abril de 1877⁶ (Gay de Montellá & Massó, 1968; Martín-Retortillo, 1997; Saleta, 1879).

A comienzos del siglo XX, en el plano legislativo, se mantuvo un idéntico espíritu combativo y de rechazo absoluto hacía las zonas húmedas que en centurias pasadas. Con el objeto de trazar unas reglas generales sobre la desecación se aprobó la Ley de 24 de julio de 1918 de «*Desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*» (más conocida como la «*Ley Cambó*»). En ella se abordaban los procesos de desecación y saneamiento de cualquier zona húmeda (continental y/o costera) con una superficie superior a 100 hectáreas, habilitando a cualquier empresa particular domiciliada en España para la ejecución de las obras, adquiriendo así la propiedad de los terrenos, pero revirtiendo los terrenos saneados al Estado tras un periodo de disfrute de noventa y nueve años⁷. Y, por si las condiciones resultasen poco propicias se dispuso que las concesiones fuesen acompañadas de algunas exenciones tributarias o beneficios particulares⁸.

La ley estuvo vigente hasta la aprobación de la Ley 29/1985 de Aguas, que por vez primera introdujo una visión ecológica del agua, y respecto a las zonas húmedas dispuso diversas medidas para su defensa y, en su caso, restauración (Guaita, 1986). No obstante, al igual que la legislación decimonónica, la nueva ley también contemplaba la posibilidad de promover la desecación de estos espacios a propuesta de los Organismos de cuenca, siempre que constituyesen un grave peligro para la salud pública o bien que el saneamiento tuviera la condición de *interés público*⁹.

³ Artículo 105 de *Ley de Aguas* de 3 de agosto de 1866.

⁴ Artículo. 106 de la *Ley de Aguas* de 3 de agosto de 1866.

⁵ Artículo 7 de la Ley de 3 de junio de 1868 de *Colonias Agrícolas*.

⁶ Artículo 64 de la *Ley de Aguas*, de 13 de junio de 1879.

⁷ Artículo 1.B de la Ley de 24 de julio de 1918 de «*Desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos*»,

⁸ Entre los principales beneficios tributarios que contempla la Ley de 24 de julio de 1918 (art. 1.E) se hallaba la obtención de ciertas exenciones fiscales, bonificaciones y/o la posibilidad utilizar —en beneficio propio— los canales y calzadas construidos sin necesidad alguna de licencia en los terrenos desecados.

⁹ Artículo 103 de la Ley 29/1985. *Ley de Aguas*.

3. Marco conceptual y principales características de las zonas húmedas

Una de las principales dificultades que entraña, hoy día, el estudio y/o análisis del régimen jurídico de las zonas húmedas consiste en establecer un concepto técnico y preciso que permita definir con meridiana claridad y precisión tanto a estos singulares ecosistemas como a sus rasgos genuinos y característicos (Martín Mateo, 1981). En España, a diferencia de otros países, no contamos con una definición aceptada de manera unánime por la comunidad científica debido al carácter ambiguo de estos espacios. Estos ecosistemas cuentan con una serie de elementos que han de estar presentes de manera permanente, pues de lo contrario se produciría, como aduce María Calvo, una «desnaturalización del objeto mismo» que haría perder su condición de zona húmeda (Calvo, 1995).

A la hora de enumerar dichos elementos resulta de vital interés acudir al Ordenamiento jurídico español en materia de aguas. En este sentido, tanto la derogada Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, en su art. 103.1 como el actual Real Decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), en su art. 111, y el artículo 275 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH) disponen al respecto que son zonas húmedas: «*las zonas pantanosas o encharcadizas e incluso las creadas artificialmente*»¹⁰; concepto que ha sido desarrollado y ampliado por el RDPH al incluir en su marco una amplia serie espacios con características muy especiales¹¹. No en vano, este concepto que sirvió de modelo inspirador a la Ley de 11/1994 de *Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana*, a la hora de definir a estos espacios en el ámbito territorial valenciano¹².

A nivel internacional contamos con una definición más amplia y ambigua —de ahí las críticas—, que ha sido aceptada por un gran número de países de la Unión Europea incluida España. El Convenio Ramsar sobre «*Humedales de Importancia Internacional*» —que es derecho interno español desde su publicación en el BOE en 1982—¹³ amplía considerablemente el rango de protección al incluir espacios naturales que, en opinión de algunos expertos, no han de considerarse en modo alguno —por sus características naturales e hidrográficas— “zonas húmedas”¹⁴. El Convenio ofrece, en gran medida, una definición laxa y farragosa en atención al carácter universal de la norma que hace difícil satisfacer a todos los Estados adheridos. En cualquier caso, y por encima del espacio a proteger, se pretende ante todo la defensa y uso

¹⁰ Artículo. 111.1. Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas. [BOE núm. 176, de 24/07/2001.

¹¹ «(...) *las marismas, turberas o aguas rasas, ya sea permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes ya se trate de aguas dulces, salobres o saladas, naturales o artificiales, así como los márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes (...)*». Artículo. 275.2. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico. [BOE núm. 103, de 30 de abril de 1986. Corrección BOE núm. 157 de 2 de julio de 1986.

¹² «*Son zonas húmedas las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales*». Artículo 15. Ley de 11/1994 de *Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana* (revisada el 25/10/2016. Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, núm. 2423).

¹³ Instrumento de 18 de marzo de 1982 de adhesión de España al Convenio relativo a Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, hecho en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

¹⁴ Artículo 1 del Convenio Ramsar. «*las extensiones de marismas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de agua sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes dulces, salobres o saladas incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de los seis metros. «Además podrán comprender zonas de borde fluviales o de costa adyacentes al humedal, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal*».

racional de las zonas húmedas de todo el planeta, para lo cual resulta necesario no sólo aumentar la concienciación pública sino también la cooperación internacional (Brufao, 2003; Delgado, 1992).

A la luz de lo dispuesto en el derecho interno español e internacional se deduce que estos ecosistemas para adquirir la condición de «zona húmeda» deben cumplir una serie requisitos, entre otros:

- Presencia de agua, al menos, de manera periódica y regular.
- Aunque dicha presencia hídrica no sea permanente deberá ser al menos temporal; temporalidad que ha de estar ligada a una cierta regularidad.
- Presencia de biodiversidad (fauna y flora endémicas). La inmensa mayoría de estos espacios se caracterizan por albergar gran variedad de fauna, en especial, aves acuáticas silvestres que invernan, nidifican, reproducen y alimentan en estos parajes naturales. De ahí que en virtud de la Directiva europea 92/43, de 21 de mayo se destaque su gran valor ornitológico.

No obstante, aquellos espacios naturales que no reúnen tales requisitos, de conformidad con la *Ley de Aguas*, son calificados como laguna, lago, embalse o charca, pero en modo alguno como zona húmeda en sentido estricto de la palabra¹⁵. Por otro lado, la comunidad científica, a la hora de abordar la perentoria tarea de elaborar una definición técnica no jurídica, centra su estudio en el conocimiento ecológico y funcionamiento hidrológico de estos ecosistemas. En cualquier caso, se puede afirmar con rotundidad que no existe, a fecha de hoy, una definición unánimemente aceptada en el campo de la ciencia pudiéndose citar entre otras, las desarrolladas en nuestro país por un equipo multidisciplinar (de ecólogos, biólogos, entre otros expertos) que fue empleada en la elaboración del *Inventario de Lagos y Humedales de España*, auspiciado por la Dirección General de Obras Hidráulicas¹⁶. Por otro lado, en el plano estratégico hallamos una nueva definición en el *Plan Estratégico para la Conservación y Uso Racional de los Humedales*¹⁷. Con el propósito de implementar medidas de conservación en nuestras zonas húmedas, la Administración central aprobó en 1999 la *Estrategia Nacional de Humedales*, donde se recogía los instrumentos de conservación en cumplimiento de la recomendación del

¹⁵ Artículos 9, 10 y 11 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

¹⁶ Inventario de Lagos y Humedales de España, Dirección General de Obras Hidráulicas, 1989. «*Un humedal es una unidad funcional del paisaje que, no siendo un río, ni un lago ni el medio marino, constituye en el espacio y en el tiempo una anomalía hídrica positiva respecto a un entorno más seco. El exceso de humedad debe ser lo suficientemente importante para afectar a los procesos físicos, químicos y biológicos del área en cuestión. Estas unidades territoriales se caracterizan básicamente por contener suelos hídricos y vegetación higrófila, además de poseer una fauna, microorganismos y unos usos humanos diferentes a la de los espacios adyacentes*»

Se observa, cómo estas unidades funcionales convergen con los valores hidrológicos y ecológicos conformado, de este modo, un ecosistema de enorme biodiversidad.

¹⁷ Plan Estratégico para la Conservación y Uso Racional de los Humedales. «*Las unidades ecológicas funcionales que actúen como sistemas acuáticos o anfibios, incluyendo: las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, esté integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales. Las márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes en aquellos casos en que, previa tramitación del expediente administrativo oportuno, fuera así declarado como tal, por ser necesario para evitar daños graves a la fauna y a la flora. 2. Las áreas costeras situadas en la zona intermareal*». [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Este concepto al no basarse en criterios ecológicos de las zonas húmedas, sino más bien en un tipo de unidad funcional paisajística —como hábitat de especies endémicas— en principio quedaría sesgado hacia esos criterios, limitándose su uso desde la perspectiva científica.

Plan Estratégico del Convenio Ramsar. En España, a través de este instrumento de planificación, se pretendía:

- Garantizar la conservación y uso racional de estos espacios naturales, incluyendo su rehabilitación.
- Integrar la referida conservación de estos singulares ecosistemas en los diversos programas o planes sectoriales.

El *Plan Estratégico* además preveía una serie de importantes acciones dirigidas no sólo a fijar criterios homologados para que las Comunidades Autónomas pudieran establecer la relevancia ambiental de estos ecosistemas y directrices para garantizar su protección, sino también conceder un estatus especial acorde con las figuras de espacios protegidos en el Ordenamiento jurídico estatal en materia medioambiental y estimular el cambio de los programas, planes, proyectos y actuaciones que pudieran ocasionar un daño ambiental a las zonas húmedas o bien afectar de manera directa e indirecta a los recursos hídricos alterando su volumen y calidad (Calvo, 2003; Brufao, 2003).

4. Principales medidas y mecanismos de protección de las zonas húmedas en el derecho interno, internacional y comunitario

Para preservar y conservar las zonas húmedas del territorio nacional, una medida esencial es establecer su delimitación e incluirlas en un inventario con precisa descripción de sus características naturales (art. 111 TRLA y art. 276 RDPH). A todas luces, resulta de capital importancia saber qué es lo que se desea proteger, para lo cual deben fijarse los límites geográficos de manera amplia, con independencia de que esté o no catalogado el humedal (Calvo, 2003). La ausencia de una demarcación geográfica crea, en estos ecosistemas, una profunda inseguridad jurídica, no sólo para sus propietarios sino también para los particulares/usuarios que desconocen qué terrenos integran el espacio a proteger o en dónde es preceptiva una licencia o concesión para realizar una determinada actividad, obra o utilización de todos los recursos naturales e hídricos de la zona (Delgado, 1992; Sastre, 2003).

Los Organismos de cuenca, una vez acotado el espacio a proteger se han de ocupar de la elaboración de un inventario, que como mínimo ha de incluir la superficie que puedan recuperar o adquirir la condición de zona húmeda amén de aquéllas existentes en el territorio¹⁸. Por otro lado, se ha de indicar el perímetro o delimitación de la zona con expresa alusión a: las características actuales —biodiversidad presente—; estado de conservación y posibles amenazas que puedan causarles daños ambientales a la zona húmeda; los aprovechamientos y/o utilizaciones que se pueden realizar y las medidas necesarias para su preservación, junto a las fuentes de alimentación de cada humedal, entre otras especificaciones¹⁹. En este sentido, la Ley 11/1994, de «*Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana*» prevé la existencia de un perímetro de 500 metros en torno a los límites de estos ecosistemas, excepto en aquellos espacios donde la planificación ambiental vigente haya dispuesto otro perímetro con el propósito de proteger los recursos naturales²⁰.

En el ámbito nacional, el Real Decreto 435/2004, de 12 de marzo, por el que se regula el *Inventario Nacional de Zonas Húmedas*, con el firme propósito de salvaguardar estos singulares

¹⁸ Artículo 276. 2º del *Reglamento de Dominio Público Hidráulico*.

¹⁹ Artículo 277 del *Reglamento de Dominio Público Hidráulico*.

²⁰ Artículo. 15.4 de la Ley 11/1994, de «*Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana*».

ecosistemas, se atribuye al Ministerio de Transición Ecológica la competencia de elaborar y mantener siempre actualizado dicho inventario con la información suministrada por las CC. AA (art. 2). Para ello, resulta de capital importancia que la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental mantenga una base de datos perfectamente actualizada en la que se sustente dicho registro y permita gestionar con garantías el Inventario en los términos recogidos en el Real Decreto 435/2004:

- Facilitando los procesos de inclusión de las zonas húmedas en el *Inventario Nacional de Zonas Húmedas* y modificando los datos existentes en el mismo.
- Incluyendo una cartografía digital de calidad, así como la necesidad de satisfacer las solicitudes de información.
- Facilitando la consulta pública del Inventario.

En este sentido, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del *Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, prevé que «formará igualmente parte del Inventario Español del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad un Inventario Español de Zonas Húmedas, a fin de conocer su evolución y, en su caso, indicar las medidas de protección que deben recoger los Planes Hidrológicos de Demarcación de la ley de aguas» (art. 9.3). En efecto, en esta legislación se abordan los instrumentos para el conocimiento y la planificación del patrimonio natural y la biodiversidad, destacando el *Inventario del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad* que se configura como un eficaz instrumento para conocer: la distribución espacial, el estado de conservación, los usos y aprovechamientos del patrimonio natural. En el inventario ha de quedar recogido tanto los catálogos definidos en la propia ley como el sistema para conocer el estado, cambio y evolución del espacio natural. El órgano encargado de su elaboración y actualización periódica es el Ministerio de Medio Ambiente en colaboración con las CC. AA. Cada año, en base al citado inventario, se elaborará un informe que ha de ser presentado ante el Consejo y la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad²¹.

A nivel autonómico muchas comunidades cuentan, en la actualidad, con su propio inventario como, por ejemplo, el «Catálogo de zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana». En él se analiza, de manera pormenorizada, no sólo el marco legal —sometido a la legislación autonómica— sino también el marco conceptual legal de estos ecosistemas, su valorización y criterios de catalogación en atención a las distintas tipologías y sus singulares características naturales. Otra medida importante para preservar las zonas húmedas es su declaración como «Espacio Natural de Especial Protección»²². Las zonas húmedas han encontrado una especial protección al ser incluidas en algunas de las categorías de espacios naturales protegidos de la Ley 42/2007, del *Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, siendo ésta una eficaz fórmula legal para garantizar la preservación y conservación de estos singulares ecosistemas.

Un gran número de humedales de nuestro país gozan de una especial protección al ser incluidos en algunas de las categorías de espacios previstos en la citada legislación ambiental, ley que pone de manifiesto la relevancia del mantenimiento de la biodiversidad y la conservación del medio ambiente. Entre las distintas o variadas categorías de espacios naturales que contempla la Ley, se hallan: Parques Nacionales —Doñana y las Tablas de Daimiel—; Parques Naturales —la Albufera de Valencia, el Hondo de Elche, las Salinas de Torrevieja y Santa Pola—; Reservas Naturales —Marismas de Santoña—; Monumentos y Parajes naturales —Los

²¹ Preámbulo de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, «*Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*».

²² «*Organismos de cuenca podrán proveer la declaración de determinadas zonas húmedas como de especial interés para su conservación y protección, de acuerdo con la legislación medioambiental*». Artículo 111.5º. Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Carrizales y Saladares de Elche—. Esta legislación medioambiental establece como instrumentos de protección la previa elaboración de los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales* (PORN), que como mínimo han de contener las siguientes especificaciones:

- Acotación del espacio o territorio, con especial referencia a las características físicas y biológicas del entono.
- Descripción detallada del estado de conservación de los ecosistemas y de los espacios naturales asociados a los mismos, así como de los distintos recursos (naturales e hídricos).

Conviene recordar, al hilo de lo expuesto, que en determinados planes hidrográficos también se declaran como *Zonas de Protección Especial* los humedales que estén catalogados en el Convenio Ramsar. España, que se adhirió hace más de 35 años y cuenta, a fecha de hoy, con 74 humedales inscritos en la *Lista Ramsar*, cuenta hoy día con siete “humedales Ramsar” en la Comunidad Valenciana: La Albufera, El Hondo, Lagunas de La Mata y Torrevieja, Salinas de Santa Pola, Prat de Cabanes-Torreblanca, Marjal de Pego-Oliva y Marjal de Almenara.

El Convenio Ramsar, en el ámbito internacional, tiene por finalidad impedir la pérdida progresiva de las zonas húmedas, garantizar su conservación y biodiversidad a través de la armonización de políticas sectoriales nacionales (Brufao, 2003; Delgado, 1998). Este convenio, que es derecho interno español desde su aprobación y publicación en el BOE en 1982, promueve tanto el uso racional de las zonas húmedas mediante la formulación y aplicación de planes de ordenación territorial (art. 3.1º) como la creación de reservas de humedales, es decir, la declaración de zonas húmedas como espacios naturales protegidos (art. 4.1º) y el fomento de la investigación para acrecentar la población de aves acuáticas a través de una idónea gestión de estos singulares ecosistemas (arts. 4. 3º y 4. 5º). Llegado a este extremo, se ha de tener en consideración que los planes de ordenación territorial a los que se refiere el artículo 3.1 del Convenio Ramsar, son el instrumento idóneo para lograr un adecuado equilibrio que permita el desarrollo del espacio o territorio al tiempo que la conservación de las zonas húmedas. Por tanto, se puede afirmar la existencia de una estrecha interrelación ente los planes de ordenación territorial y la protección del medioambiente (en este caso en particular, de las zonas húmedas). La idea de buscar ese equilibrio o compatibilidad que prevé el Convenio Ramsar fue acogida con el tiempo —con carácter general— por la Ley de Aguas. Por último, señalar que el artículo 5 del Convenio Ramsar obliga a los estados integrantes a aunar esfuerzos «*para coordinar y apoyar activamente las políticas y reglamentaciones presentes y futuras relativas a la conservación de los humedales, de su flora y fauna*». Sobre esta cuestión han sido muchas las disposiciones legales estatales y autonómicas que, con motivo de proteger las zonas húmedas, se promulgaron con posterioridad a la entrada en vigor del referido *Convenio*. En este sentido, por ejemplo, la *Ley de Aguas* aportó una “visión ecológica” sobre el agua y derogó la “*Ley Cambó*” de 1918 que incentivaba y fomentaba la desecación masiva de lagunas, marismas y terrenos pantanosos por todo el territorio nacional. Y en el plano autonómico, algunas Comunidades Autónomas dictaron importantes disposiciones que fomentaban la protección, preservación y conservación de las zonas húmedas como, por ejemplo, la Ley 11/ 1994, de 27 de diciembre, de *Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana*.

Por último, a nivel comunitario, la gran mayoría de zonas húmedas de nuestro país han sido declaradas *Zonas de Especial Protección para Aves* (ZEPA) en virtud de la Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 (Directiva 79/104/CE) relativa a la conservación de las aves

silvestres (*Directiva Aves*)²³. Y también *Zonas Especiales de Conservación (ZEC)* en virtud de la Directiva europea 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats (*Directiva Hábitats*). En esta última se establecen (art. 6º) importantes instrumentos para la conservación y uso racional de las zonas húmedas, entre otros: planes de gestión, medidas administrativas, reglamentarias o contractuales, así como una adecuada evaluación del impacto ambiental de las medidas que pudieran causar un impacto significativo²⁴. El objeto de la norma no es otro que lograr una adecuada conservación de la biodiversidad, definida como patrimonio común europeo en el ámbito comunitario. Por su parte, la «*Directiva Aves*», tras una breve referencia a las zonas húmedas de importancia internacional dispone que todos los estados miembros han de prevenir la degradación de los espacios naturales protegidos²⁵.

Este conjunto normativo se ha de poner en práctica de forma que se favorezca la conservación, gestión y uso racional de los recursos naturales e hídricos de las zonas húmedas. La Directiva 92/43/CEE preveía la creación de la Red Natura 2000 coherente de zonas especiales de conservación, compuesta por los hábitats que albergan determinadas características naturales y bióticas²⁶. Esta red ecológica europea de áreas de conservación de la biodiversidad, que tiene por objetivo asegurar la supervivencia de las especies y los tipos de hábitat en Europa, es el principal instrumento para la conservación de la naturaleza en la Unión Europea ya que contribuye a frenar la pérdida de biodiversidad²⁷. Los estados miembros tienen la obligación de completar la red ecológica europea e integrar las zonas húmedas que hayan incluido en la *Lista de Humedales Ramsar* dentro de la citada red. Por otro lado, en virtud de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, cada Estado miembro ha de tomar las medidas necesarias para mantener las poblaciones de aves silvestres en un “*nivel que corresponda a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas*” (art.2). Con el fin de proteger las aves y sus hábitats, los Estados miembros prohibirán: la venta, el transporte para la venta, la retención para la venta, así como poner en venta aves vivas o muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de las aves (art. 6.1).

En suma, la titularidad de las zonas húmedas —públicas o privadas— en modo alguno se ha de considerar un elemento para su protección, pues no es extraño conocer humedales de dominio privado cuya gestión roza la perfección, en cambio otros de dominio público adolecen de una gestión inapropiada y nefasta. El elemento clave para la correcta protección del espacio natural radica en las medidas efectivas que el Ordenamiento jurídico —interno o comunitario— ha de imponer para su gestión propia y de los recursos naturales e hídricos asociados. Al respecto, el empleo de instrumentos de planificación resulta de capital importancia para obtener una correcta gestión y protección del espacio natural y de sus recursos (Calvo, 2003, p.139).

²³ Esta normativa europea está derogada.

²⁴ Artículo 6 de la Directiva europea 92/43/CEE, relativa a la conservación de hábitats.

²⁵ Artículo 4 de la Directiva 79/104/CE, del Consejo de 2 de abril de 1979.

²⁶ En cualquier caso, se debe continuar trabajando para que las zonas húmedas “capacitadas” para integrar la Red Natura 2000 sean gestionados de manera adecuada y racional. Los estados miembros, como regla general, han de fijar planes de gestión, tal y como establece la “*Directiva Hábitats*” en su artículo 6. Asimismo, la conservación de estos ecosistemas depende, en gran medida, de normas sobre drenaje e incentivos fiscales, planificación y derechos de propiedad.

²⁷ La Red Natura 2000 incluye las zonas húmedas de protección especial que fueron designadas por los estados miembros con arreglo a la Directiva 79/409/ CEE. Estos estados están obligados a incluir con cierta periodicidad en la Red Natura 2000 todas las zonas húmedas de importancia para la Unión Europea (identificados con arreglo a las referidas Directivas) y delimitarlos de forma ecológicamente significativas.

5. Fundamentos jurídicos sobre el Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante

5.1. Marco geográfico y geológico

Las peculiaridades climáticas, ambientales y geológicas presentes en las comarcas alicantinas de la Vega Baja del Segura y del Bajo Vinalopó, junto a la histórica interacción entre el ecosistema y la modificación antrópica han dado lugar a la creación y desarrollo de un gran sistema de zonas húmedas en el sureste peninsular que conforman uno de los enclaves de mayor valor ecológico y paisajístico de la Comunidad Valenciana y del Mediterráneo occidental²⁸. Las progresivas acciones desecadoras en las zonas húmedas asociadas a las desembocaduras de los ríos —Segura y Vinalopó— han originado una importante área palustre jalonada por espacios irrigados y núcleos urbanos. La presencia de agua salobre, en un espacio semiárido, ha permitido que confluyan zonas húmedas (majales y saladares) de gran valor ecológico y paisajísticos en la zona²⁹. Por todo ello, se ha venido a calificar al *Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante* (SZHSA) como el gran conjunto de espacios húmedos de la Comunidad Valenciana, integrados por tres imponentes Parques Naturales de gran valor biótico: *El Hondo* de Elche, La Mata-Torrevieja y Santa Pola. Constituyen, por tanto, un ejemplo vivo de desarrollo de la avifauna silvestre y de protección de los recursos naturales e hídricos asociados al ecosistema en perfecta equilibrio con el desarrollo económico (Melgarejo & Miranda, 2012).

El «*Hondo*», por su parte, situado en la comarca del Bajo Vinalopó³⁰, entre los municipios alicantinos de Elche y Crevillente, cuenta en la actualidad con una superficie aproximada de 2.387 hectáreas de superficie. En el plano geológico, se sitúa en la depresión «Elche-Bajo-Segura» anexa a la Cordillera Bética; depresión geológica con abertura al Mediterráneo cuyo relleno se produjo a finales del Terciario a partir de sedimentos aportados tanto por los ríos Segura y Vinalopó como por las ramblas y barrancos circundantes. A partir del Cuaternario se produjo el cerramiento de la cuenca respecto al mar debido a la formación de cordones litorales dando así lugar a la formación de una extensa *zona anfibia*. La actual situación geomorfológica del llano aluvial y El Hondo no es más que el fiel reflejo de un humedal de origen artificial configurado por un conjunto de áreas palustres y de saladares resultado de la acción antrópica³¹. Así es, lo conforman dos importantes embalses reguladores de riego (*Poniente* y *Levante*) que pertenecen a la *Comunidad de Riegos de Levante Margen Izquierda del Segura* y una serie de charcas perimetrales naturales privadas (Melgarejo & Miranda, 2012). El humedal se creó en la segunda década del siglo XX, tras la construcción de los embalses, aprovechando la

²⁸ Preámbulo del Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante [2010/1667].

²⁹ *Ídem*.

³⁰ En cuanto al Parque Natural de *El Hondo* de Elche, cabe señalar que ya en la documentación de archivo del siglo XVIII a esta laguna que comprende actualmente parte los municipios de Elche y Crevillente, afectando también —en su zona de amortiguación de impacto— a los términos de Dolores y Catral, se la conocía con el nombre de «*Bassa Llanguera*» pero a mediados del siglo XIX recibió el nombre de *El Hondo* ó *Fondó*. Esta zona húmeda no es más que un residuo de la antigua Albufera de Elche, titularidad del Duque de Arcos que, debido a los trabajos de drenaje y saneamiento practicados en el área de marjal del Bajo Segura, a principios del siglo XVIII, por orden del Cardenal Belluga acabó desapareciendo junto a la laguna. A lo largo del primer tercio del siglo XX, la *Compañía de Riegos de Levante, Margen Izquierda del Segura* —que con el tiempo acabaría transformado en comunidad de regantes— reconvirtió un terreno yermo en fértiles huertas gracias a la creación en 1918 de dos embalses para riego (*Levante* y *Poniente*) que se hallan circundados por numerosas charcas naturales —residuos de la antigua laguna— con fines piscícolas y cinegéticos. Por tanto, el actual Hondo se halla constituido por los citados embalses reguladores del riego, las charcas y diversos ambientes húmedos con características hídricas y ecológicas muy dispares, nos referimos a las áreas de marjal, carrizal y saladar (Abellán, 2019; Vega, 2010; Melgarejo & Miranda, 2012; Canales, 2004).

³¹ Preámbulo del Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante.

morfología del espacio para así distribuir de manera eficiente el agua de riego. Las técnicas tradicionales empleadas en la construcción de los embalses permitieron la creación del humedal que posee un gran valor ecológico, ambiental y paisajístico gracias a su biodiversidad, motivo por el cual se halla sujeto a un amplio y dispar abanico de figuras de protección legal (Abellán, 2019b, p.733).

Por otro lado, la laguna de Santa Pola, al igual que El Hondo de Elche, se localiza entre las cuencas de los ríos Vinalopó y Segura. Tiene su origen en la antigua albufera de Elche —que se ubicaba en el cono aluvial del Vinalopó y ocupaba el espacio situado entre éste y la línea costera—. La laguna adoptó su actual configuración tras la instalación, en el último tercio del siglo XIX, de las explotaciones salineras (Abellán, 2019b). En cambio, las lagunas de La Mata y Torrevieja, en el plano hidrográfico se ubican al norte de la cuenca del Segura y al sur-suroeste por el acuífero del campo de Cartagena-Murcia. Estas singulares e históricas lagunas conforman cuencas donde, en la actualidad, van a desaguar los barrancos y ramblas periféricos³².

5.2. Consideraciones al marco jurídico específico

Los tres espacios naturales, en la actualidad, poseen un alto interés ambiental; de ahí que estén sujetos a diferentes figuras de protección (nacional, autonómica, comunitaria e internacional). La diversidad de hábitats y riqueza ornitológica (avifauna) les hacen merecedores de la condición jurídica de *humedales Ramsar*, *Zonas de Especial Protección para Aves* (ZEPA) amén de ser reconocidos a nivel internacional como el sistema de humedales más importante de Europa para la avifauna. Para su preservación gozan de la condición jurídica de *Parajes Naturales*³³ y con el tiempo se reclasificaron en *Parques Naturales* de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat. Estos espacios protegidos se sustanciaron a través de sus respectivos *Planes Rectores de Uso y Gestión* (PRUG)³⁴ y, a partir de entonces, la Generalitat es responsable, como órgano gestor, de garantizar su defensa y conservación frente a cualquier riesgo potencial que pueda afectar a sus recursos naturales. La declaración de estos espacios protegidos se realizó con anterioridad a la promulgación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de *Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres*, de manera que ninguno de los tres humedales cuenta con un *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales* (PORN); instrumento de capital importancia para adecuar la gestión de los recursos naturales y los espacios y especies susceptibles de protección por su valor ambiental (Calvo, 2003). La legislación autonómica

³² Las lagunas de La Mata y Torrevieja y las Salinas de Santa Pola gozaron, en épocas pasadas, de un estatus privilegiado. Así es, en el medievo estos espacios naturales fueron considerados *regalías* ya que la explotación salinera y el comercio de sus recursos naturales reportaban a la Corona importantes ingresos; de ahí que las salinas y las rentas que éstas obtenían fueran consideradas, en el siglo XIII, una prerrogativa regia, ostentando la Corona el régimen de monopolio sobre las mismas. Las actuales salinas de Santa Pola también junto al Hondo de Elche, son un residuo de la antigua Albufera de Elche ya desaparecida, y su gran transformación se produjo en el último tercio del siglo XIX, a raíz de la instalación de las explotaciones salineras, que desde 1890 hasta nuestros días han venido funcionando de manera regular hasta convertirse en una de las más importantes de la cuenca mediterránea, junto a las Lagunas de La Mata y Torrevieja, por la calidad de la sal. (Para más información sobre estas cuestiones véase: Abellán, 2019a; Melgarejo & Miranda, 2012; Martínez-López, 1990; Vilar, 1977; Clavarana, 1880; Costamás, 1981; Hinojosa, 1993).

³³ Por su parte, *El Hondo*, se convirtió en *Paraje Natural* en virtud del Decreto 187/1988 de 12 de diciembre; las Lagunas de La Mata y Torrevieja por Decreto 189/1988 de 12 de diciembre y, finalmente, la laguna de Santa Pola por Decreto 190/1988 de 12 de diciembre.

³⁴ *El Hondo*, cuenta con una norma de uso y gestión por Decreto 232/1994 de 8 de noviembre, del *Consell* valenciano. Por su parte, la laguna de Santa Pola cuenta también norma de uso y gestión por Decreto 232/1994 de 8 de noviembre, al igual que las lagunas de La Mata y Torrevieja sobre la base del Decreto 36/2010, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de las Lagunas de la Mata y Torrevieja.

contempla esta figura jurídica como instrumento para la ordenación de los recursos naturales en el solar valenciano. De acuerdo con ello, la *Conselleria* con competencia ambiental, sobre la base de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del *Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, promovió la elaboración del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas Sur de Alicante*. Por Decreto 31/2010 se aprobó el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas Sur de Alicante*, por el que se establecen los usos y prácticas agronómicas a realizar en la zona, al tiempo que se garantizaba los límites de protección de los espacios naturales y especies.

El objeto de este *Plan de Ordenación* no es otro que la organización tanto de los recursos naturales del ámbito comprendido por los tres Parques Naturales como de sus respectivas áreas de amortiguación de impactos³⁵. Por otro lado, el Plan ha de señalar y definir, dentro de su respectivo ámbito territorial, el estado de preservación de los ecosistemas y de todos los recursos naturales asociados a los mismos, además de trazar tanto el régimen que deba aplicarse a los espacios a proteger como el marco para su ordenación integral. Además, se han de fijar límites y prohibiciones a fin de proteger los recursos de la zona, pero también el régimen de ordenación de los diversos usos y actividades aceptadas en el ámbito de los espacios protegidos. Por último, ha de promover la aplicación de medidas de preservación y, en su caso, de restauración de los ecosistemas, sin olvidar el deber de formular los criterios de las políticas sectoriales de las actividades socioeconómicas (privadas y públicas) para que sean compatibles con sus fines³⁶.

Para alcanzar tales objetivos se ha de ordenar tanto la actividad humana como el patrimonio cultural-natural como elementos integradores de los procesos ambientales que se desencadenan dentro del ámbito de ordenación. Para ello, se ha de proteger y conservar de manera racional y eficiente los ecosistemas y los recursos naturales que lo conforman. Pero también se ha de promover criterios y mecanismos que garanticen, de manera global, una actividad socioeconómica sostenible con el medioambiente. Todo ello, en perfecta sincronía con las actividades lúdicas, ecoturísticas, recreativas y educativas que en modo alguno generen riesgo para los valores ecológicos y paisajísticos de las zonas húmedas protegidas³⁷. Las acciones y directrices previstas en el PORN son obligatorias y ejecutivas en todo lo que afecta a la preservación, mejora y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas protegidos³⁸.

5.3. Sostenibilidad en la gestión de los recursos hídricos en el Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante: mecanismos y estrategias sectoriales

La defensa y conservación de los recursos hídricos en el ámbito del PORN se circunscribe a lo dispuesto en la Ley de Aguas; no obstante, sobre esta materia también se tendrá en cuenta lo establecido en los Planes Hidrológicos de Cuenca del río Segura y Júcar en lo concerniente a esta cuestión³⁹. Por otro lado, la *Conselleria* con competencia ambiental dará impulso a los canales de concurrencia y coordinación de propuestas entre las distintas administraciones, organismos y entidades, públicas y privadas, con responsabilidad directa sobre la gestión de los recursos hídricos. El objetivo no es otro que garantizar –en función de los ciclos hidrológicos– la calidad y volumen para satisfacer la demanda de las actividades económicas indispensables con los objetivos del PORN, entre otras: agricultura de regadío y explotación salinera. Con ello

³⁵ Artículo 1.1 del Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante.

³⁶ Artículo 2.1.

³⁷ Artículo 2.2.

³⁸ Artículo 2.2. (a, b, c, y e).

³⁹ Artículo 18.1.

se trata de fomentar el cumplimiento de los objetivos del Plan en el ámbito de la preservación de los valores naturales y usos sostenibles de los recursos naturales⁴⁰. La *Conselleria* con competencia medioambiental deberá realizar la correspondiente evaluación sobre las necesidades de la demanda hídrica y medioambiental destinada al sostenimiento de los humedales para que sea tenida en cuenta por parte del Organismo de Cuenca y demás entidades u organismos con competencia en la materia⁴¹.

Como principal medida para proteger las aguas de las zonas húmedas, el Decreto de 2010 prohíbe, de manera expresa, cualquier vertido —líquido o sólido— contaminante sobre los cauces de los ríos y/o zonas húmedas del ámbito espacial del PORN. De manera que las aguas que se avenen o viertan en el área han de recibir el tratamiento adecuado para asegurar tanto la inocuidad sanitaria como ambiental. Asimismo, se prohíbe toda actividad que pueda, directa o indirectamente, contaminar las aguas (subterráneas y/o superficiales) con riesgo potencial para la salubridad y para el medio ambiente. Se prevé, no obstante, la posibilidad de conceder determinadas licencias municipales para cualquier tipo de actividad económica o recreativa que puedan causar algún daño a los recursos hídricos del ámbito territorial del PORN. Para lo cual se exigirá la justificación del tratamiento adecuado sobre los vertidos con objeto de evitar la contaminación de los acuíferos y aguas superficiales⁴². Para los mismos fines se prohíbe, de manera expresa, cualquier actividad económica o recreativa que pueda alterar la morfología del sistema natural de drenaje o afectar a la biodiversidad de las zonas húmedas⁴³. En este sentido, la *Conselleria* competente en la materia junto al Organismo de Cuenca llevará a cabo, cuando fuere necesario, las acciones oportunas para favorecer la restauración ecológica e hidrográfica del sistema o red natural de drenaje y las zonas húmedas. Es más, dicho organismo autónomo facilitará todas las iniciativas —públicas y privadas— para contribuir en la preservación y restauración de las condiciones naturales de los humedales⁴⁴.

Para proteger los ecosistemas y los valores naturales asociados a los mismos y también garantizar el uso sostenible de los recursos hídricos, en modo alguno se autorizarán o promoverán captaciones de estos recursos que conlleve una alteración, reducción, y modificación de los mismos, ni los que provoquen un negativo impacto en la calidad y/o cantidad de las aguas. De modo que la apertura de nuevas captaciones hídricas en acuíferos —dentro del ámbito del PORN— ha de justificar de manera precisa, detallada y cuantitativa tanto de la dotación hídrica necesaria como la ausencia de impactos negativos en los recursos hídricos del ámbito territorial. En cualquier caso, las nuevas captaciones de agua quedarán sometidas al informe previo que elaborará la propia *Conselleria* con competencia en la materia. El interesado que desee solicitar dicho informe deberá definir tanto la ubicación como las características de la actuación, sin olvidar aportar toda la justificación técnica de que la cantidad de agua a extraer no causará perjuicio alguno sobre el sistema hidrológico y ecológico. Por último, señalar que la *Conselleria* con competencia en la materia velará tanto por el uso racional y eficiente de los recursos hídricos de la zona como por la reducción del consumo de agua en las actividades sometidas a su gestión; apoyando todas las propuestas e iniciativas —públicas o privadas— que favorezcan el uso sostenible del agua, incluyendo el reciclaje y reutilización del agua residual, la minimización del consumo y la prospección de fuentes hídricas alternativas⁴⁵.

⁴⁰ Artículo 18. 2.

⁴¹ Artículo 18.4.

⁴² Artículos 20.1, 2 y 4.

⁴³ Artículo 21.1.

⁴⁴ Artículo 21. 2.

⁴⁵ Artículos 22.1, 2 y 4.

5.3.1. Gestión hídrica y sostenibilidad ambiental en el entorno de El Hondo

Desde el punto de vista, hidrográfico, El Hondo está adscrito a la Confederación Hidrográfica del Segura, a pesar de su emplazamiento físico en la Comarca del Bajo Vinalopó, formando además parte de una densa red de espacios húmedos que se extienden por el sur de la provincia de Alicante: el *Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante* integrado por los Parques Naturales de las Salinas de Santa Pola, las lagunas de Torrevieja y La Mata y El Hondo de Elche (Melgarejo, 2012).

Si prestamos atención a lo dispuesto en el Decreto 232/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el *Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Hondo o Fondó* de Elche, se observan numerosas directrices encaminadas a garantizar una correcta gestión hídrica y ambiental de este singular espacio natural del sur de Alicante. Para ello, se prevé un perímetro de protección de 500 metros entorno al límite del Paraje Natural⁴⁶. Se considera a todos los efectos que el fin primordial y/o prioritario no es otro que la conservación de la calidad de las aguas para garantizar la supervivencia de los hábitats y especies acuáticas asociados al humedal protegido. Para tal fin, se ha de evitar todo tipo de vertidos —líquidos y sólidos— o bien, las alteraciones de los aportes hídricos que incidan de manera negativa en la sostenibilidad del paraje protegido⁴⁷.

Respecto a la protección de los recursos hídricos y/o hidrológicos del humedal, a los efectos previstos en el artículo 111 de la *Ley de Aguas* y en el artículo 15 de la Ley 5/1988, de 24 de junio, de *Parajes Naturales de la Comunidad Valenciana*, El Hondo tiene carácter de zona húmeda; de ahí que se prohíba, con carácter general, todas las actividades, usos y obras que atenten contra la calidad de los recursos hídricos o hagan menguar sus caudales pero también que afecten al ecosistema en su conjunto (fauna y flora). Con el fin de garantizar una óptima calidad de las aguas, el Organismo de Cuenca se ocupará de velar por los niveles normales de calidad que contempla el Ordenamiento jurídico español respecto a las aguas continentales que requieren de una especial protección para su correcto aprovechamiento piscícola. En la medida en que las aguas procedentes del río Segura o de otras fuentes no alcancen los parámetros de calidad exigidos por ley, sólo se permitirá su uso en casos de extrema necesidad para cubrir la necesidad del riego en la zona. En este sentido, la propia *Comunidad de Riegos de Levante* será el organismo encargado de la determinación de los casos que serán puestos en conocimiento a la *Conselleria* con competencia en materia ambiental para que adopte las medidas que considere oportunas⁴⁸.

Los aportes hídricos naturales que abastecen el humedal son más bien escasos y la calidad del agua no es óptima; es salobre debido a los niveles de sal del subsuelo y a la escasez de precipitaciones; situación que se ve agravada por las extremas condiciones climatológicas que favorecen la evaporación y concentración de los niveles de sal en el agua. Por un lado, El Hondo para su abastecimiento recibe las escorrentías de Crevillente y Abanilla así como las aguas del río Segura, a través del azud —o presa— de *San Antonio* y de las aguas sobrantes de riego conducidas por los azarbes de drenaje (Melgarejo, 2012; Vega, 2010). Por contra, los caudales provenientes del río Vinalopó suponen unas cantidades extremadamente bajas, que coinciden con la calidad de sus aguas, que contienen un alto nivel de sal y de contaminantes (orgánicos e inorgánicos) fruto de los vertidos de aguas residuales. Los escasos caudales que llegan a la llanura aluvial se recogen mediante azarbes que los conducen hasta el Parque Natural de las

⁴⁶ Artículo 3.1.

⁴⁷ Artículos 3.3.

⁴⁸ Artículos 10.1 (a, b, c y d).

salinas de Santa Pola. También se nutre de los acuíferos limítrofes (de agua salobre) y de los aportes irregulares de barrancos y ramblas (Vega, 2010).

La conformación y mantenimiento de este humedal artificial se basa, por tanto, en los aportes de los sobrantes del río Segura (un máximo anual de 243hm³) y de la red de azarbes de la comarca del Bajo Segura, a pesar del caudal exiguo de éstos. Para su desagüe, El Hondo cuenta con dos mecanismos; uno natural y otro artificial. El primero de ellos consiste en la evapotranspiración, que puede llegar a un 20% durante el periodo estival. Su principal consecuencia es la elevada concentración de sal en el agua que dificulta su uso para la agricultura. En cuanto al segundo mecanismo —el más importante— se realiza a través de bombeos y canalizaciones que conducen el agua del humedal hacia los terrenos más elevados de regadío. Se emplea fundamentalmente para evitar que, en caso de lluvias torrenciales o crecidas del río, se inunden los terrenos, ya que en estos casos es cuando los niveles hídricos del humedal alcanzan su máximo nivel (Abellán 2019b; Melgarejo, 2012).

Por otra parte, los problemas hídricos, tal y como apuntan los expertos, constituyen un grave peligro para la pervivencia de los recursos naturales del humedal: problemática que se halla íntimamente relacionada tanto por la escasez y baja calidad de los aportes hídricos como por los factores climáticos, (evaporación), biológicos (eutrofización) y gestión de los recursos hídricos (uso y aprovechamiento excesivo para regadío). Este humedal, en palabras de Colmenarejo, no está preparado para asimilar los agentes contaminantes procedentes tanto del río Segura como de las aguas de escorrentía y las sobrantes de las huertas (Colmenarejo, 2000). Otro factor altamente perjudicial para la calidad de sus aguas es el elevado nivel de sal. Pero, a pesar de que este paraje está adaptado a las condiciones salinas, lo cierto es que las altas concentraciones hacen disminuir su calidad ante la imposibilidad de uso para la agricultura de riego ni para la sostenibilidad hídrica del ecosistema (Melgarejo, 2012). Llegado a este punto podríamos preguntarnos cuáles son los principales problemas que inciden de manera negativa en la gestión hídrica en el humedal. En este sentido, el investigador Vega Orduña ha sido capaz de detectar una serie de responsables. Por un lado, la Generalitat, como órgano gestor no cuenta con la titularidad del terreno y precisa firmar una serie de convenios con los propios regantes de la zona para solventar algunos problemas de carácter económico. Además, carece de competencias en materia de calidad, cantidad y gestión de los recursos hídricos, y pese a ser responsable de la conservación y mejora ambiental de El Hondo, no puede hacer absolutamente nada. Y es que las ayudas económicas que la Generalitat confiere a la Comunidad de Riegos de Levante, en modo alguno, repercuten en la mejora del espacio motivado por la falta de inversión de los propios regantes (Vega, 2010). Por otro lado, la *Comunidad de Regantes* poco o nada puede hacer ante el exiguo caudal que llega a la desembocadura del río Segura, salvo exigir al Organismo de Cuenca un mayor aporte hídrico a través de la solicitud del denominado «caudal ecológico». Además, este organismo tampoco puede hacer nada respecto a la paupérrima calidad de las aguas que llegan a la desembocadura debido tanto a los aportes contaminantes biológicos como a la salinidad (Melgarejo, 2012; Vega, 2010). Desde hace varios años, esta Comunidad ha tratado de conseguir, por todos los cauces legales, no sólo que su regadío adquiriera el reconcomiendo de tradicional sino también modernizar sus infraestructuras hidráulicas; muchas de las cuales cuentan con varias centurias de antigüedad (como la densa red de acequias y azarbes). Otro factor importante a considerar, respecto a la problemática en la gestión del agua, se halla relacionada con la *Confederación Hidrográfica del Segura* y el *Organismo de Cuenca*. En efecto, dicha Confederación es la responsable del río Segura —que nutre a los embalses del humedal- y según estudios recientes se trata de uno de los ríos más contaminados del continente europeo. Por su parte, el Organismo de Cuenca, como organismo autónomo «de los previstos en el artículo 43.1.º de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de

Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscritos, a efectos administrativos, al Ministerio de Medio Ambiente», es responsable directo de la cantidad y calidad del agua que recibe la desembocadura del río Segura, con la obligación de asegurar un caudal ecológico en el río. No obstante, este organismo hasta la fecha no ha puesto en marcha ningún proyecto o plan de acción directo para mejorar las condiciones hidráulicas del humedal (Vega, 2010).

Para resolver la problemática acuciante en materia de gestión que gravemente afecta al humedal, se requiere nuevos recursos hídricos que garanticen la conservación de biodiversidad del entorno. Desde el punto de vista ambiental, actualmente el humedal cuenta con un buen caudal y calidad de agua, gracias a los aportes de drenaje procedentes del azarbe *Convenio Nuevo* —bajo la titularidad del Sindicato de Riego de San Felipe Neri (Crevillente/Alicante)—. Por otro lado, el circuito de aguas salobres (de los acuíferos) pueden también ayudar a contrarrestar o disminuir los niveles de contaminación orgánica (Melgarejo, 2012). En esta misma dirección, las aguas procedentes de las *Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales* serían una buena alternativa para garantizar un suministro regular de agua para el humedal, pese al gran inconveniente de su alta salinidad que imposibilita su utilización de manera directa en la agricultura.

Con el propósito de encontrar un justo equilibrio entre la conservación ambiental y el desarrollo económico; compatibilizando el uso agrícola de la tierra limítrofe del humedal con la protección de sus valores ecológicos, paisajísticos y culturales, hace ya más de una década se firmó un importante acuerdo o convenio entre la Generalitat de Valencia y la *Comunidad de Regantes de Riegos de Levante Margen Izquierda* —propietaria del humedal—, estableciéndose cláusulas especiales para proteger el espacio húmedo y su biodiversidad e impulsar el regadío a través de la ejecución de nuevas infraestructuras, quedando pendiente de resolver algunos importantes retos con la Generalitat para la protección integral de El Hondo y de todos sus recursos naturales e hídricos: la regulación de la actividad cinegética en la zona y el uso «ecoturístico» del Parque Natural (Melgarejo, 2012; Abellán, 2019; Canales, 2004; Segrelles, 2013).

Para proteger la fauna y flora, el *Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Hondo*, fija una serie de límites y prohibiciones de obligado cumplimiento, entre otras⁴⁹:

- Todas las actividades que constituyan un serio riesgo para la fauna y flora endémica como, por ejemplo, la destrucción de los hábitats, nidos y madrigueras, así como el comercio de las aves y sus huevos.
- La introducción al humedal protegido de nuevas especies de fauna y flora no endémicas.
- La caza y pesca que no cumpla las directrices recogidas en la normativa sobre especies.
- La tala de especies vegetales en áreas no cultivadas.

La regeneración de las especies vegetales se presenta como una estrategia de gran importancia para la preservación del humedal, para ello se deberá atender a una serie de cuestiones:

⁴⁹ Artículo 12 y 13. Decreto 232/1994, de 8 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba definitivamente el *Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de la Comunidad Valenciana del Hondo o Fondó de Elche*. (DOGV núm. 2390 de 18.11.1994) Ref. Base Datos 2543/1994.

- Se deberá de promover, en las zonas más deprimidas, el uso ecológico centrado en la regeneración de la flora.
- Se deberá emplear en la regeneración vegetal únicamente material endémico de la zona⁵⁰.

Por último, se ha de señalar que toda actividad urbanística e industrial en las proximidades del humedal protegido está condicionada a la obtención de una licencia administrativa, siendo preceptiva para su tramitación el informe previo de la *Conselleria* de Medio Ambiente. En cualquier caso, las tareas de preparación del terreno relacionadas directamente con la actividad agraria junto a las actividades de conservación de las charcas cinegéticas perimetrales, adyacentes al humedal quedaban excluidas de la obtención de la citada licencia⁵¹.

5.3.2. Gestión hídrica y sostenibilidad ambiental en las lagunas de La Mata-Torrevieja

Si prestamos atención a lo dispuesto en el Decreto 36/2010, de 19 de febrero, del *Consell* por el que se aprueba el *Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de la Mata Torrevieja*, en su capítulo primero se establecen y definen las directrices para la correcta preservación de los recursos hídricos, disponiéndose, en primer término, que todo lo concerniente a esta cuestión seguirá aquellas previstas en el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Zonas húmedas del sur de Alicante*, sin perjuicio de su desarrollo en la Decreto 36/2010⁵². Respecto a la laguna de La Mata, para una correcta gestión hídrica han de seguirse las siguientes directrices:

- Mantenimiento adecuado y suficiente de los caudales hídricos para garantizar el desarrollo de la avifauna asociada al humedal, entre otras comunidades de seres vivos acuáticas.
- La ejecución de transvases desde la laguna de Torrevieja a la de La Mata; actividad que se halla sujeta a licencia previa por la *Conselleria*. En ella se ha de determinar los límites al nivel máximo, tras el trasvase, que pueda alcanzar la laguna de La Mata, fijándose con la empresa concesionaria de la explotación un plan alternativo de acciones que posibilite la compatibilidad entre la conservación de los hábitats y la actividad económica.
- El transvase de agua entre ambas lagunas, entre los meses de julio y marzo, ha de ser informado a la *Conselleria* para que lleve a cabo una inspección y control exhaustivo de sus efectos sobre los hábitats y las especies de aves acuáticas protegidas. Seguimiento que deberá ser puesto en conocimiento de la empresa concesionaria, quien a su vez se halla facultada para elaborar cada año un programa de mejora de infraestructuras de desalación que ha de ser aprobado por la propia administración local competente en materia ambiental.
- El uso de aguas salinas o salobres de las citadas infraestructuras para abastecer la producción de sal quedará sujeta a una evaluación o análisis ambiental, requiriéndose en cualquier caso el preceptivo informe favorable de la *Conselleria*⁵³.

⁵⁰ Artículo 13.1.

⁵¹ Artículo 14.

⁵² Artículo 20. Decreto 36/2010, de 19 de febrero, del *Consell* por el que se aprueba el *Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Lagunas de la Mata Torrevieja* [Publicado en el DOCV núm. 6213 de 24 de febrero, de 2010.

⁵³ Artículo 21.

En cuanto a la gestión hídrica en la laguna de Torrevieja, al igual que ocurría con la de La Mata, se halla subordinada a la explotación salinera, por lo que se llevará a cabo con el fin de mejorar el desarrollo de la actividad siempre que sea compatible con la conservación de los valores ecológicos y paisajísticos del espacio natural protegido. En tal caso, se ha de lograr un nivel adecuado de agua para garantizar la vida y desarrollo de las especies acuáticas y, en particular, de la avifauna⁵⁴. Por otro lado, los canales y cauces incluidos en el ámbito de este humedal protegido se han de mantener en óptimo estado de conservación para que no se afecte, en modo alguno, a la circulación normal del agua⁵⁵. No obstante, aquellos cauces que sean considerados de gran importancia ecológica, en virtud del PORN, se han de conservar en condiciones naturales para facilitar su colonización por la flora endémica, amén de su influencia en el régimen hidrológico general de la laguna. En caso de fuerza mayor, como por ejemplo riego de desbordamiento, de conformidad con el interés general se podrá solicitar y aprobar la construcción de canales de drenaje o bien alterar las dimensiones de los cauces⁵⁶. Con carácter previo a las tareas de *monda* (limpieza) de las acequias y azarbes se ha de notificar al director del humedal protegido, quien está facultado para orientar y proponer ciertas recomendaciones a las que ha de ajustarse esta actuación de conservación de las infraestructuras. A fin de preservar el espacio natural, su comunidad biótica y la lámina de agua del humedal se promoverá el control de la vegetación endémica, para lo cual se llevará a cabo un minucioso estudio de los sistemas y/o métodos empleados, desde tiempos inmemoriales, prohibiéndose el uso de herbicidas y demás productos químicos no autorizados por la *Conselleria* para la eliminación de la masa vegetal invasora que pueda afectar al humedal y a las infraestructuras asociadas al mismo⁵⁷.

Respecto a la calidad de las aguas en ambos espacios naturales protegidos se dispone la prohibición de cualquier tipo de vertido de aguas residuales, debiéndose para tal fin adoptar las disposiciones necesarias para asegurar los niveles óptimos de calidad a su uso, aprovechamiento y función. La *Conselleria*, en colaboración directa tanto con el *Organismo de Cuenca* como con las respectivas *Comunidades de regantes* y las empresas concesionarias de la actividad salinera, se encargará de supervisar y controlar, en tiempo y forma, la calidad del agua en ambos espacios húmedos. Prohibiéndose tanto el vertido —directo o indirecto— de las aguas residuales en las lagunas y cauces, como el depósito y almacenaje de residuos urbanos —sólidos o líquidos— y escombros de cualquier tipo que puedan afectar a la calidad de los recursos hídricos y naturales del espacio protegido. Pero en ningún caso, quedaría fuera de la prohibición los subproductos derivados de la explotación salinera⁵⁸.

5.3.3. Gestión hídrica y sostenibilidad ambiental en las salinas de Santa Pola

Al igual que los casos analizados anteriormente, si prestamos especial atención al Decreto 41/2010, de 5 de marzo por el que se aprobó el PRUG del Parque Natural de las salinas de Santa Pola, se desprenden una serie de directrices, de obligado cumplimiento, que tienen por objeto garantizar una correcta gestión hídrica en este espacio protegido del sur de Alicante. Pudiendo destacar entre otras:

- Se deberá de mantener el nivel mínimo de agua que permita asegurar el desarrollo y mantenimiento óptimo de la fauna y flora endémica, siempre que no se perturben las actuaciones propias de la actividad salinera.

⁵⁴ Artículo 22.

⁵⁵ Artículo 23.1 y 2.

⁵⁶ Artículo 24.1 y 2.

⁵⁷ Artículos 25.1, 2 y 4.

⁵⁸ Artículos 27.2, 3 y 4.

- Se requerirá, en todo caso, autorización previa de la *Conselleria* en materia ambiental para realizar operaciones de desecación y/o inundación voluntaria, que no estén directamente relacionadas con la actividad salinera. No obstante, este organismo podrá promover la inundación de balsas que puedan quedar, por cualquier razón, fuera de los circuitos de producción de sal. Para tal fin, fijará los mecanismos y/o acuerdos necesarios de colaboración con la concesionaria de la explotación salinera, para tratar de mejorar las condiciones ecológicas del humedal protegido sin interferir, en modo alguno, en el desarrollo normal de la actividad salinera.
- El uso y aprovechamiento del agua —salina o salobre— de las infraestructuras desaladoras para el abastecimiento regular de los circuitos de producción de sal estará sujeto a una evaluación ambiental previa, para lo cual se requerirá el informe favorable previo de la *Conselleria*⁵⁹.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que en modo alguno se autorizarán actividades sobre las charcas perimetrales del humedal que puedan alterar el régimen hídrico o afecten a la calidad y cantidad de agua. En estas formaciones hídricas se deberá conservar el nivel mínimo de agua que permita un adecuado desarrollo de la fauna y flora; de ahí la prohibición, salvo previa autorización de la *Conselleria* de realizar todo tipo de operaciones que favorezcan su desecación. En cuanto al aprovechamiento de la actividad cinegética en estas charcas, se ha de realizar siempre con sujeción a lo dispuesto en el PRUG, y siempre que sea compatible con la preservación ambiental⁶⁰. Respecto a los cauces que discurren por el espacio protegido se han de mantener en buen estado de conservación y limpieza para garantizar una circulación hídrica adecuada⁶¹. Asimismo, aquellos cauces que sean considerados de gran importancia ecológica, se deberán conservar en perfectas condiciones naturales para el desarrollo de la biodiversidad⁶². Y al igual que las Lagunas de La Mata y Torrevieja se prohíbe todo tipo de vertidos al humedal y el uso de químicos que puedan contaminar las aguas y poner en peligro tanto el hábitat natural como la actividad salinera⁶³.

6. Conclusiones

La valorización de las funciones de las zonas húmedas permite a estos singulares ecosistemas gozar de una especial tutela jurídica de protección. Su titularidad, pública o privada, no constituye, en modo alguno un elemento determinante para su preservación y conservación; hecho que explica por qué a lo largo y ancho de la geografía española existen zonas húmedas de titularidad pública cuya gestión es inmejorable, en cambio otras de dominio público dejan mucho que desear. Por tanto, la clave para la protección de estos espacios naturales no radica en su titularidad sino en las acciones, medidas y mecanismos que nuestro Ordenamiento jurídico (normas internas y comunitarias) prevea para su correcta gestión y uso racional de los recursos naturales e hídricos. En este sentido, los instrumentos de planificación juegan un papel de capital importancia tanto en la gestión como en la protección de las zonas húmedas. En este sentido, tanto los *Planes de Gestión* como los *Planes de Ordenación de los Recursos Naturales* determinan las líneas básicas a las que la Administración ha de atenerse a la hora de abordar la

⁵⁹ Artículos. 21.1, 2 y 3 del Decreto 41/2010, de 5 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de las Salinas de Santa Pola. [2010/2628] (DOGV núm. 6222 de 09.03.2010) Ref. Base Datos 002730/2010.

⁶⁰ Artículos. 23.1, 2 y 3.

⁶¹ Artículo. 24.1.

⁶² Artículo. 25.1

⁶³ Artículos. 27 y 28.

gestión racional de estos ecosistemas y sus recursos naturales, configurándose como instrumentos esenciales al singularizar y concretar las previsiones generales de la normativa, haciendo más eficaz la gestión y uso racional de los espacios protegidos.

En virtud del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante*, aprobado por el Decreto 31/2010, de 12 de febrero del Consell, los Parques Naturales de El Hondo de Elche, las Lagunas de Torrevieja-La Mata y las Salinas de Santa Pola, —tres de los humedales de mayor valor ecológico, paisajístico y económico de la cuenca mediterránea— se articulan las directrices generales para lograr una correcta protección y conservación de estos ecosistemas en su conjunto, así como de sus respectivos recursos naturales. Estableciéndose para ello, límites, restricciones y prohibiciones al desarrollo de cualquier tipo de actividad, uso y aprovechamiento que pueda poner en peligro la calidad de las aguas, los hábitats naturales y la comunidad biótica (fauna y flora endémica) de estos humedales. En este sentido, las prohibiciones de todo tipo de vertidos (sólidos y líquidos) bien directamente sobre el humedal o bien sobre sus fuentes hídricas de abastecimiento (río, arroyo, embalses, acuíferos...etc.,) junto a la prohibición de realizar determinadas actividades u obras en las proximidades del espacio protegido, resulta una medida eficaz que sin duda contribuye a frenar la contaminación de las aguas y a reducir el impacto ambiental y la degradación del espacio natural. Por todo ello, el *PORN del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante*, que vincula directamente tanto a la Administración como a los particulares, se configura como el principal instrumento para garantizar una correcta gestión de estas áreas protegidas. Gracias al equilibrio entre el *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales* y los distintos *Planes Rectores de Uso y Gestión*, se consigue en el *Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante*, la consolidación de los espacios naturales protegidos, pues sólo con una adecuada planificación de los recursos naturales e hídricos se pueden alcanzar los objetivos conservacionistas deseados.

Para el correcto funcionamiento de los humedales protegidos del sur de la provincia de Alicante, resulta de vital importancia llevar a cabo una correcta y exhaustiva delimitación del ámbito espacial o territorial objeto de la ordenación y gestión racional de los recursos que integran el espacio protegido, amén de determinar con exactitud las limitaciones y prohibiciones —generales y específicas— relativas a las actividades, usos y aprovechamientos que hayan de establecerse, sin olvidar la concreción de las obras, infraestructuras y actividades (públicas y privadas) que deban someterse a la correspondiente evaluación de impacto ambiental. Todas estas acciones o medidas quedan recogidas de manera pormenorizada en el propio *PORN*, así como en los *Planes Rectores de Uso y Gestión* de los tres humedales alicantinos con el fin de asegurar una óptima gestión y protección de los valores naturales.

En suma, de nada servirían los esfuerzos de nuestro Ordenamiento jurídico y de la Administración si no se inculca a la ciudadanía una «conciencia ecológica» y adecuada educación ambiental sobre la valorización de las funciones ecológicas, hidrológicas, económicas y culturales que encierran estos importantes ecosistemas; ejemplo vivo de perfecta simbiosis entre sostenibilidad y desarrollo socioeconómico en la provincia de Alicante.

Referencias

- Abellán Contreras, F. J. (2019). *La desecación de los humedales en el sur del Reino de Valencia (ss. XVII-XX). Estudio histórico-jurídico*. Thomson Reuters Aranzadi.
- Abellán Contreras, F. J. (2019). Gestión hídrica, protección ambiental y aprovechamiento agrario en el entorno del antiguo Sinus Illicitanus: El Hondo y los Carrizales de Elche. En: Joaquín Melgarejo Moreno (Ed.), *Congreso Nacional del Agua Orihuela: Innovación y Sostenibilidad* (pp. 731-744). Publicaciones Universidad de Alicante.
- Box Amorós, M. (2004). *Humedales y áreas lacustres de la provincia de Alicante*. Publicaciones Universidad de Alicante.
- Brufao Curiel P. (2003). Normativa internacional y europea aplicable a la conservación de los humedales. En: R. Llamas Madurga y P. Brufao Curiel (Coord.), *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y la conservación de los humedales: aspectos legales, institucionales y económicos* (pp. 3-20). Fundación Marcelino Botín. Ediciones Mundi-Prensa.
- Calvo Charro, M. (2005). *El régimen jurídico de los humedales*. Instituto Pascual Madoz, Universidad Carlos III de Madrid.
- Calvo Charro, M. (2003). Zonas húmedas: aguas públicas, aguas privadas. En: R. Llamas Madurga y P. Brufao Curiel (Coord.), *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y la conservación de los humedales: aspectos legales, institucionales y económicos* (pp. 117-140). Fundación Marcelino Botín. Ediciones Mundi-Prensa.
- Cardelus, B. y Ruza, F. (1988). *Las zonas húmedas*. Debate/Círculo.
- Canales Martínez, G. (2004). Avenamiento y utilización de aguas muertas. En: Antonio Gil Olcina (Dir.), *La cultura del agua en la cuenca del Segura* (pp. 439-478). Fundación Caja Murcia.
- Capdepón Frías, M. (2014). El Sistema de Zonas Húmedas del sur de Alicante. Del total desconocimiento a los peligros de su revalorización. En: F. López Palomeque, G. Cànoves Valiente, A. Blanco-Romero; y A. Torres Delgado (Coord.), *Turismo y territorio. Innovación, renovación y desafíos* (pp. 401- 414). Tirant lo Blanch.
- Clavarana, A. (1880). *Apuntes sobre los amojonamientos de la Redonda de las Salinas de Torre Vieja*. Imprenta de Cornelio Payá.
- Colmenarejo, F.G (2000) *Diagnostico de la calidad de las aguas del Parque Natural del Hondo*. Departamento de Ciencias Medioambientales, Conselleria de Medioambiente, Alicante.
- Dávila y Collado, M. (1990). *Aguas, puertos, canales y pantanos: Ley de 13 de junio de 1879, Instrucción de 14 de junio de 1883 para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas*. Librería de Fernando Fe.

- Delgado Piqueras, F. (1992). *Derecho de Aguas y medio ambiente. El paradigma de la protección de los humedales*. Tecnos.
- Gallego Anabitarte, A. (1986). *El Derecho de Aguas en España*, Ministerio de Obras Públicas.
- Gay de Montellá, R, y Massó Escofet, C. (1956). *Tratado de la legislación de Agua públicas y privadas*. Tomo I, Bosch.
- Gil Olcina, A. (1968). El regadío de Elche. *Estudios Geográficos*, 112, 527-574.
- Gómez López, J. A., y Pérez Sopena, J. L. (2002) *Zonas húmedas litorales: un privilegio valenciano*. Generalitat Valenciana, Concelleria de Medi Ambient.
- Guaita, A. (1986). *Derecho Administrativo de Aguas, Montes, Minas*. Cívitas.
- Hinojosa Montalvo, J. R. (1992). Las salinas del mediodía alicantino a finales de la Edad Media. *Investigaciones Geográficas*, 11, 279-292.
- Martín Mateo, R. (1981). La protección de las zonas húmedas en el ordenamiento español. *Revista de Administración Pública*, 96, 7-32.
- Martín-Retortillo Baquer, S. (1960). La elaboración de la Ley de Aguas de 1866. *Revista de Administración Pública*, 32, 11-54.
- Martín-Retortillo Baquer, S. (1963). *La Ley de Aguas de 1866*. Centro de Estudios Hidráulicos.
- Martínez López, C. (1998). *Las Salinas de Torrevejea y la Mata; Un estudio histórico a través de sus recursos naturales, industriales y humanos*. Inst. Municipal de Cultura Joaquín Chapaprieta Torregrosa.
- Mateache Sacristán, P. (2001). Las zonas húmedas de la Comunidad Valenciana. *Foresta*, 13, 142-151.
- Melgarejo Moreno, J., y Miranda Encarnación, J. A. (2012). El patrimonio histórico natural. El Valle de Ricote, El Hondo y las lagunas de Torrevejea. En: C. Barciela López, I. López Ortiz, y J. Melgarejo Moreno (Coord.), *Los bienes culturales y su aportación al desarrollo sostenible* (pp. 221-262). Publicaciones Universidad de Alicante.
- Montes del Olivo, C. (2008). *Manual de restauración de Humedales mediterráneos*. Consejería de Medio Ambiente.
- Monroig, Y. (2003). Tratamiento de los humedales en los documentos de planificación autonómica y local. En: R. Llamas Madurga y P. Brufao Curiel (Coord.), *Conflictos entre el desarrollo de las aguas subterráneas y la conservación de los humedales: aspectos legales, institucionales y económicos* (pp. 39-68). Fundación Marcelino Botín. Ediciones Mundi-Prensa.
- Moreré Molinero, N. E. (2007). *Las salinas y la sal de interior en la historia; economía, medioambiente y sociedad*. Dykinson.

- Saleta, J. M. (1879). *Tratado de aguas, expropiación forzosa, obras públicas, agricultura y colonias agrícolas*. Imprenta Fundación de la Viuda e Hijos de J.C. García.
- Segrelles Serrano, J. A. (2013). Conservación ambiental y aprovechamiento agropecuario: El caso del Parque Natural Agrario Los Carrizales. *Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles*, 62, 295-316.
- Vega de Orduña, A. (2012). *Estrategias para la gestión ambiental en el Parque Natural de El Hondo*. Edit. I.A.C, Juan Gil-Albert.
- Vilar, J. B. (1977). *Los siglos XIV y XV en Orihuela*. Caja Murcia.